



Bruselas, 8.12.2022
COM(2022) 704 final

2022/0410 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA

{SEC(2022) 433 final} - {SWD(2022) 393 final} - {SWD(2022) 394 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital, junto con una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA para la era digital¹ y una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia de IVA necesarias para la era digital². El contexto de esta iniciativa se expone exhaustivamente en la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE³.

La presente exposición de motivos describe las modificaciones necesarias del Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA.

Este paquete tiene tres objetivos principales:

- 1) modernizar las **obligaciones de notificación a efectos del IVA**⁴, mediante la introducción de requisitos de notificación digital, que normalizarán la información que deben presentar, en formato electrónico, los sujetos pasivos a las autoridades tributarias sobre cada operación. Al mismo tiempo, estos requisitos impondrán el uso de la facturación electrónica para las operaciones transfronterizas;
- 2) abordar los retos de la **economía de plataformas**⁵, actualizando las normas sobre el IVA aplicables a la economía de plataformas para abordar la cuestión de la igualdad de trato, aclarando las normas sobre el lugar de prestación aplicables a estas operaciones y reforzando el papel de las plataformas en la recaudación del IVA cuando facilitan la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros; y
- 3) evitar la necesidad de múltiples **registros a efectos del IVA** en la UE y mejorar el funcionamiento de la herramienta utilizada para declarar y pagar el IVA adeudado por las ventas a distancia de bienes⁶, mediante la introducción del registro único a efectos del IVA («SVR», por sus siglas en inglés). Es decir, mejorar y ampliar los sistemas existentes de ventanilla única («OSS», por sus siglas en inglés), de ventanilla única de importación («IOSS», por sus siglas en inglés), y de inversión del sujeto pasivo con el fin de minimizar los casos en los que un sujeto pasivo está obligado a registrarse en otro Estado miembro.

¹ Inclúyase la referencia cuando esté disponible.

² Inclúyase la referencia cuando esté disponible.

³ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁴ Las obligaciones de declaración del IVA se refieren a la obligación de las empresas registradas a efectos del IVA de presentar declaraciones periódicas de sus operaciones a la autoridad tributaria para permitir el control de la recaudación del IVA.

⁵ A este respecto, el término «economía de plataformas» se refiere a las prestaciones de servicios realizadas a través de una plataforma.

⁶ https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/vat-e-commerce_en

Los elementos del paquete requieren medidas de ejecución, en particular las relacionadas con el tratamiento a efectos del IVA de la economía de plataformas y el registro único a efectos del IVA. Esto garantizará que los elementos clave se apliquen por igual en todos los Estados miembros, proporcionando seguridad jurídica a las empresas y a las administraciones tributarias.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital. La coherencia del paquete en su conjunto se expone de forma exhaustiva en la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La iniciativa sobre el IVA en la era digital va acompañada de otras iniciativas de la Comisión relacionadas con la economía digital, como la Ley de Servicios Digitales⁷, la reciente propuesta de Directiva para mejorar las condiciones laborales de las plataformas⁸ y el debate en curso relativo a los alquileres de alojamientos de corta duración⁹. El enfoque general adoptado en estas iniciativas consiste en exigir que las plataformas sean más transparentes con sus usuarios (por ejemplo, proveedores de alquiler de alojamientos de corta duración o trabajadores de las plataformas) aportando, por ejemplo, la información pertinente y facilitando el cumplimiento de los requisitos reglamentarios pertinentes por parte de los usuarios del servicio.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 397 de la Directiva sobre el IVA. Dicho artículo establece que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la Directiva.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital. La subsidiariedad del paquete en su conjunto se expone de forma exhaustiva en la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE.

La presente propuesta la acompaña, en la medida en que establece medidas que garantizan la aplicación efectiva de la Directiva del IVA.

⁷ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Texto pertinente a efectos del EEE).

⁸ Se espera que la Directiva propuesta aporte seguridad jurídica sobre la situación laboral de las personas que trabajan a través de plataformas de trabajo digital, mejore sus condiciones laborales (también en el caso de los trabajadores autónomos sujetos a gestión algorítmica) e incremente la transparencia y la trazabilidad del trabajo en plataformas, también en situaciones transfronterizas.

⁹ Véanse en el anexo las descripciones de las iniciativas pertinentes en curso.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital. La proporcionalidad del paquete se expone de forma exhaustiva en la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE.

La presente propuesta la acompaña, en la medida en que establece medidas que garantizan la aplicación efectiva de la Directiva del IVA.

- **Elección del instrumento**

Para modificar el actual Reglamento (UE) n.º 282/2011 se requiere un Reglamento del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En la exposición de motivos de la propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA figura un resumen de las evaluaciones *ex post* y de los controles de adecuación de la legislación vigente.

- **Consultas con las partes interesadas**

En la exposición de motivos de la propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA se ofrece amplia información sobre las consultas con las partes interesadas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión utilizó el análisis realizado por Economisti Associati S.r.l. para el estudio «El IVA en la era digital» (que se realizó de octubre de 2020 a enero de 2022)¹⁰. El informe final se presentó el 1 de abril de 2022 y el estudio se ha publicado en el sitio web de la Comisión.

Los objetivos del estudio eran:

- 1) evaluar la situación actual con respecto a los requisitos de notificación digital, el tratamiento a efectos del IVA de la economía de plataformas, los casos que siguen activando el registro a efectos del IVA en un Estado miembro en el que un operador no está establecido, y la ventanilla única de importación,
- 2) así como evaluar el impacto de una serie de posibles iniciativas políticas en estos ámbitos.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto relativa a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 22 de junio de 2022. El Comité emitió un dictamen favorable en relación con la propuesta introduciendo algunas recomendaciones que se han tenido en cuenta. El dictamen del Comité y sus recomendaciones se incluyen en el anexo 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión correspondiente a la evaluación de impacto que se adjunta a la presente propuesta. La ficha resumen puede consultarse en la

¹⁰ El IVA en la era digital. Informe final (vol. I — III). Contrato específico n.º 7 por el que se ejecuta el contrato marco TAXUD/2019/CC/150.

siguiente página: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13186-VAT-in-the-digital-age_es.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En la exposición de motivos de la propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA figura un análisis pormenorizado de los controles de adecuación y de la simplificación.

- **Derechos fundamentales**

No aplicable.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

En la exposición de motivos de la propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA se presentan las repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Estos elementos se presentan en la exposición de motivos de la propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Se proporciona una definición del término «facilitar» con el fin de aportar cierto grado de seguridad jurídica en relación con el ámbito de aplicación del régimen del sujeto pasivo considerado proveedor.

Para el funcionamiento eficaz del régimen del sujeto pasivo considerado proveedor en el caso del transporte de pasajeros y del alquiler de alojamientos de corta duración, es necesario aclarar cómo puede identificar la plataforma cuándo se aplica el régimen del sujeto pasivo considerado proveedor, es decir, cuando el proveedor subyacente no comunique a la plataforma un número de IVA.

Además, se establece que, en circunstancias en las que el proveedor subyacente esté en posesión de un número de identificación a efectos del IVA pero no aplique el IVA (por ejemplo, porque utiliza el régimen especial aplicable a las pequeñas empresas en un Estado miembro que proporciona un número de identificación a efectos del IVA para dichas empresas), el proveedor no debe facilitar a la plataforma este número de identificación a efectos del IVA.

Por otra parte, se aclara que la plataforma no debe ser considerada responsable cuando la información facilitada por el proveedor subyacente sea incompleta o errónea, y que la plataforma puede considerar que el cliente que recibe la prestación subyacente no tiene la condición de sujeto pasivo si no facilita un número de IVA.

El 1 de julio de 2021 entró en vigor el conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico. A partir de esa fecha, los sujetos pasivos que realicen ventas a distancia de bienes dentro de la UE o ventas a distancia de bienes importados en la UE pueden optar por utilizar

el sistema de ventanilla única (OSS) o el sistema de ventanilla única de importación (IOSS). También pueden identificarse a efectos del IVA en el Estado miembro de llegada de las mercancías, o importar mercancías utilizando las normas de importación normales y pagar el IVA en la frontera.

Tras el primer año de aplicación, se han identificado algunos problemas que requieren una aclaración adicional y que se reflejan en la propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA. En la presente propuesta se incluyen más detalles al respecto.

En el marco de Eurofisc, los expertos en la lucha contra el fraude mencionaron que se enfrentan a graves dificultades para detectar el riesgo de impago del IVA y controlar a su debido tiempo el cumplimiento por parte de las empresas. Esto se debe a la falta de datos detallados cuando es la plataforma que actúa como proveedor la que conserva y transmite la información, ya que la información transmitida contiene datos agregados sobre todos los vendedores subyacentes que utilizan la plataforma.

Además, a la hora de hacer coincidir la información sobre la entrega con el pago correspondiente a partir de los datos disponibles en CESOP (los datos de pago se refieren a beneficiarios individuales = vendedores), las autoridades tributarias tienen que saber quienes son los sujetos pasivos que realmente recibirán el pago. Esto es especialmente difícil cuando se aplican las normas sobre el sujeto pasivo considerado proveedor.

Por las dos razones mencionadas anteriormente, es necesaria la transmisión de la información de identificación del proveedor subyacente por parte de las plataformas a la autoridad fiscal del Estado miembro de identificación.

Al mismo tiempo, se creará un nuevo régimen de simplificación en el marco de la ventanilla única para permitir la notificación de las transferencias de bienes propios a otro Estado miembro. Una vez más, las disposiciones detalladas se establecen en la presente propuesta.

Por último, la propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA hará obligatorio el uso de la IOSS para los mercados en línea. Por lo tanto, se adaptan las normas actuales, establecidas en el Reglamento de Ejecución del Consejo, en relación con las consecuencias de que un sujeto pasivo ya no pueda acogerse al régimen.

Las modificaciones y añadidos al artículo 57 *bis* completan las definiciones aplicables a los regímenes de ventanilla única existentes (régimen de la Unión y de fuera de la Unión) mediante la inclusión del nuevo régimen de simplificación para las transferencias de bienes propios.

El nuevo apartado 3 del artículo 57 *quinquies* introduce la disposición relativa a la identificación a efectos del IVA para el régimen especial de las transferencias de bienes propios y el momento a partir del cual se permitirá al sujeto pasivo empezar a aplicar el régimen.

La modificación del artículo 57 *sexies* especifica el número de IVA que el Estado miembro de identificación utilizará para identificar al sujeto pasivo que utilice el régimen de transferencias de bienes propios.

Los añadidos del artículo 57 *septies* especifican las acciones que el Estado miembro de identificación emprenderá cuando se excluya al sujeto pasivo del régimen de transferencias de bienes propios.

Los añadidos al artículo 57 *octies* proporcionan detalles sobre las obligaciones de los sujetos pasivos que voluntariamente deseen dejar de utilizar el régimen. En cuanto a la utilización del régimen de transferencias de bienes propios, estas normas son las mismas que para los regímenes de la Unión y de fuera de la Unión. No obstante, cuando se trate de un sujeto

pasivo considerado proveedor que utilice el régimen de la IOSS, el artículo elimina la posibilidad de que dicho sujeto pasivo considerado proveedor se dé de baja voluntariamente del registro, ya que el uso de la IOSS es obligatorio para estos comerciantes.

El nuevo apartado 2 *bis* del artículo 58 proporciona nuevos detalles sobre las condiciones de exclusión en el contexto del régimen de transferencias de bienes propios.

El nuevo artículo 58 *bis bis* especifica que los sujetos pasivos considerados proveedores no pueden ser excluidos del régimen de la IOSS, ya que este régimen es obligatorio para ellos.

Los añadidos al artículo 58 *bis* incorporan referencias al nuevo régimen especial de transferencias de bienes propios en las situaciones pertinentes de cese de actividades gravadas.

Los añadidos al artículo 58 *ter* abarcan las consecuencias a las que se enfrenta un usuario obligatorio de la IOSS en caso de incumplir de forma sistemática las normas relativas a dicho sistema.

Los añadidos al artículo 58 *quater* se refieren al nuevo régimen especial de transferencias de bienes propios, de modo que, en caso de exclusión de dicho régimen, los sujetos pasivos deban cumplir sus obligaciones en materia de IVA correspondientes directamente en el Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes.

Los añadidos a los artículos 59 y 59 *bis*, apartado 2, detallan las normas específicas relativas a la declaración del IVA (periodicidad y contenido) para el régimen de transferencias de bienes propios.

Los añadidos al artículo 60 *bis*, relativo a los recordatorios electrónicos, al artículo 61, relativo a los cambios en las cifras de la declaración del IVA, y al artículo 61 *bis*, que se refieren a la presentación de la declaración final del IVA y al pago final del IVA, se refieren a una referencia al Estado miembro al que se han expedido o transportado los bienes, que es necesaria porque en el régimen de transferencias de bienes propios no habrá un Estado miembro de consumo, sino un Estado miembro de llegada de los bienes.

Los añadidos al artículo 63 *quater*, apartado 3, supeditan la comunicación del tipo del IVA y del importe del IVA a la pertinencia, ya que, con arreglo a la nueva norma, también deben notificarse las entregas a las que se aplica el tipo cero y las entregas exentas. Los demás datos adicionales que debe conservar el sujeto pasivo considerado proveedor en relación con los regímenes de la Unión y de fuera de la Unión se refieren a la información detallada de los proveedores que utilizan su plataforma para suministrar bienes y servicios (tanto la información que deben conservar como otra información que deben conservar solo si está disponible). Por último, se introducen obligaciones de conservación de documentos para los sujetos pasivos que utilizan el régimen de transferencias de bienes propios.

Propuesta de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido¹, y en particular su artículo 397,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Resulta necesario especificar determinados elementos del modelo del sujeto pasivo considerado proveedor para su correcto funcionamiento en el caso de las plataformas, portales o medios similares que faciliten la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de servicios de transporte de viajeros, tal como se contempla en el artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE.
- (2) Resulta necesario definir el término «facilitar» para proporcionar seguridad jurídica a los sujetos pasivos que, mediante el uso de una interfaz electrónica, como una plataforma, un portal o medios similares, faciliten la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o transporte de pasajeros, en cuanto a si la medida del sujeto pasivo considerado proveedor se aplica a dichos sujetos pasivos. Algunos proveedores, incluidos los que ofrecen listados, deben quedar explícitamente excluidos de la medida porque no compiten directamente con los sectores tradicionales y no digitales.
- (3) Es necesario especificar la forma en que los sujetos pasivos que, mediante el uso de una interfaz electrónica, como una plataforma, un portal o medios similares, faciliten el suministro de alquiler de alojamientos de corta duración o el transporte de pasajeros, deben identificar la situación del proveedor subyacente del servicio. Cuando no se proporcione un número de identificación a efectos del IVA, debe considerarse que dichos sujetos pasivos han recibido y prestado ellos mismos los servicios. El sujeto pasivo que facilita la prestación no está obligado a llevar a cabo una validación exhaustiva del número de identificación a efectos del IVA proporcionado por el proveedor subyacente del servicio.
- (4) Algunos Estados miembros asignan un número de identificación a efectos del IVA a los sujetos pasivos que no aplican el IVA a sus entregas o prestaciones como, por ejemplo, los sujetos pasivos que se acogen al régimen especial para las pequeñas empresas establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE. Para que el sujeto pasivo que facilita la prestación pueda determinar si el modelo del sujeto

¹ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

pasivo considerado proveedor se aplica o no, es necesario establecer que, en esos casos, el proveedor subyacente no deba proporcionar ese número de identificación a efectos del IVA a los sujetos pasivos que, mediante el uso de una interfaz electrónica, como una plataforma, un portal o medios similares, faciliten el suministro de alquiler de alojamientos a corto plazo o el transporte de pasajeros.

- (5) Los sujetos pasivos que, mediante el uso de una interfaz electrónica, como una plataforma, un portal o medios similares, faciliten un servicio de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros no deben ser considerados responsables del pago del IVA adeudado cuando actúen sobre la base de la información proporcionada por el proveedor subyacente, si dichos sujetos pasivos pueden demostrar que no podían razonablemente saber que dicha información fuera incorrecta.
- (6) Los sujetos pasivos que, mediante el uso de una interfaz electrónica, como una plataforma, un portal o medios similares, faciliten la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros y que sean considerados proveedores deben poder identificar fácilmente la condición del cliente, es decir, el receptor de los servicios subyacentes. Con el fin de facilitar dicha identificación y reducir la carga administrativa de estos sujetos pasivos, estos deben suponer que el cliente es un sujeto pasivo cuando proporcione un número de identificación a efectos del IVA, y una persona que no tiene la condición de sujeto pasivo cuando no proporcione un número de identificación a efectos del IVA.
- (7) En la Directiva 2006/112/CE se introducirá un nuevo régimen de simplificación de la ventanilla única para los sujetos pasivos que transfieran determinados bienes propios de forma transfronteriza. A fin de incluir ese régimen específico en el marco general de los regímenes especiales del IVA previstos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, deben establecerse en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo² normas específicas relativas a la identificación a efectos del IVA, las condiciones de exclusión del régimen, las declaraciones del IVA y las obligaciones de conservación de registros.
- (8) Dado que el nuevo régimen de simplificación de la ventanilla única será exhaustivo y abarca los movimientos transfronterizos de bienes que actualmente están cubiertos por los acuerdos sobre existencias de reserva, dichos acuerdos deben suprimirse de la Directiva 2006/112/CE. Las disposiciones de aplicación relativas a esos acuerdos específicos ya no son necesarias, por lo que deben suprimirse del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011.
- (9) El uso del régimen especial de ventanilla única para las importaciones debe hacerse obligatorio para las interfaces electrónicas que a través del modelo de sujeto pasivo considerado proveedor faciliten determinadas ventas a distancia de bienes importados mediante cambios en la Directiva 2006/112/CE. El carácter obligatorio de este régimen afecta a los requisitos de identificación y de exclusión de dichos sujetos pasivos, por lo que estas condiciones deben modificarse en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011.

² Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

- (10) Según el artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, los sujetos pasivos que, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la entrega de bienes o la prestación de servicios a una persona que no sea sujeto pasivo en el interior de la Comunidad, de conformidad con lo previsto en el título V de dicha Directiva, tendrán la obligación de llevar un registro de dichos suministros. Sin embargo, la información solo se exige en relación con las entregas de bienes o las prestaciones de servicios facilitadas por la interfaz electrónica y no se requiere en los casos en que se aplique la norma del sujeto pasivo considerado proveedor. Con el fin de apoyar la lucha contra el fraude del IVA, dicha información relativa a los proveedores subyacentes también debe incluirse en el conjunto de información obligatoria que deben conservar los sujetos pasivos considerados proveedores que estén registrados para utilizar los regímenes especiales de simplificación de la ventanilla única. Estos elementos de información adicionales deben permitir la comparación de la información comunicada por las plataformas con los datos de pago sobre operaciones transfronterizas disponibles en el sistema electrónico central de información sobre pagos, tal como se establece en el capítulo V, sección 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo³ y que entra en vigor el 1 de enero de 2024.
- (11) Los Estados miembros deben transponer a la legislación nacional los elementos de la Directiva 2006/112/CE que requieren modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Por consiguiente, es necesario que las modificaciones de dicho Reglamento sean aplicables a partir del 1 de enero de 2025.
- (12) Conviene, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 se modifica como sigue:

- 1) En el capítulo IV, sección 2, se insertan los artículos 9 *ter* a 9 *sexies* siguientes:

«Artículo 9 ter

1. A efectos de la aplicación del artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá por «facilitar» la utilización de una interfaz electrónica a fin de que un cliente y un proveedor que ofrezca servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros a través de la interfaz electrónica puedan entablar un contacto que dé lugar a una prestación de servicios a través de esa interfaz electrónica.

No obstante, no se considerará que un sujeto pasivo facilita la prestación de un servicio de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros si se cumplen todas las condiciones siguientes:

³ Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

- a) cuando ese sujeto pasivo no establezca, de manera directa o indirecta, los términos o condiciones en que se efectúa la prestación;
- b) cuando ese sujeto pasivo no intervenga, de manera directa o indirecta, en la autorización del cobro al cliente de los pagos efectuados;
- c) cuando ese sujeto pasivo no intervenga, de manera directa o indirecta, en la prestación del servicio.

2. El artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE no será aplicable a los sujetos pasivos que solo se encarguen:

- a) de la tramitación de los pagos en relación con la oferta de alquiler de alojamientos de corta duración o transporte de pasajeros;
- b) del listado o la publicidad del alquiler de alojamientos de corta duración o del transporte de pasajeros;
- c) de la reorientación o la transferencia de clientes a otras interfaces electrónicas en las que los servicios de alquiler de alojamiento de corta duración o de transporte de pasajeros se ofrezcan a la venta, sin ninguna otra intervención en la prestación.

Artículo 9 quater

El artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE se aplicará cuando la persona que presta el servicio de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros no proporcione al sujeto pasivo que facilita el servicio mediante el uso de una interfaz electrónica, como una plataforma, un portal o medios similares, un número de identificación a efectos del IVA válido.

Cuando la persona que preste el servicio subyacente disponga de un número de identificación a efectos del IVA y pertenezca a alguna de las categorías enumeradas en el artículo 28 *bis*, letras c) a f), de la Directiva 2006/112/CE, dicho número de identificación a efectos del IVA no se comunicará al sujeto pasivo que facilite el servicio.

Artículo 9 quinquies

A efectos de la aplicación del artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, cuando, sobre la base de la información comunicada por la persona que presta el servicio subyacente, un sujeto pasivo no actúe como sujeto pasivo considerado proveedor, dicho sujeto pasivo no será considerado responsable del pago del IVA adeudado en caso de que posteriormente se constate que dicho sujeto pasivo debería haber sido considerado proveedor, si se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) el sujeto pasivo cuenta únicamente con la información comunicada por el prestador de los servicios;
- b) la información comunicada es incorrecta;
- c) el sujeto pasivo puede demostrar que no sabía ni podía razonablemente saber que esta información fuera incorrecta.

Artículo 9 sexies

Salvo que el sujeto pasivo disponga de información que indique lo contrario, el sujeto pasivo que se considere que ha recibido y prestado los servicios con arreglo al artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE considerará que la persona a la que se han prestado dichos servicios no tiene la condición de sujeto pasivo cuando el destinatario de dichos servicios no comunique un número de identificación a efectos del IVA.».

- 2) En el artículo 54 *bis* se añade el apartado siguiente:
«3. La sección 1 *bis* del capítulo X dejará de aplicarse el 31 de diciembre de 2025.».
- 3) En el capítulo XI, el título de la sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 2

Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes, determinadas entregas nacionales de bienes o determinadas transferencias de bienes propios

(artículos 358 a 369 quinvicies undecies de la Directiva 2006/112/CE)».

- 4) El artículo 57 *bis* se modifica como sigue:
 - a) se añade el punto 3 *bis*) siguiente:
«3 *bis*) "régimen de transferencias de bienes propios": el régimen especial para las transferencias de bienes propios tal y como se establece en el título XII, capítulo 6, sección 5, de la Directiva 2006/112/CE;»;
 - b) los apartados 4) y 5) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «4) "régimen especial": el "régimen exterior a la Unión", el "régimen de la Unión", el "régimen de importación" o el "régimen de transferencias de bienes propios" en función del contexto;»;
 - 5) "sujeto pasivo": cualquiera de los siguientes:
 - i) un sujeto pasivo, tal como se contempla en el artículo 359 de la Directiva 2006/112/CE, que esté autorizado a utilizar el régimen exterior a la Unión;
 - ii) un sujeto pasivo, tal como se contempla en el artículo 369 *ter* de la Directiva 2006/112/CE, que esté autorizado a utilizar el régimen de la Unión;
 - iii) un sujeto pasivo, tal como se contempla en el artículo 369 *quaterdecies* de la Directiva 2006/112/CE, que esté autorizado a utilizar el régimen de importación la Unión;
 - iv) un sujeto pasivo, tal como se contempla en el artículo 369 *quinvicies ter* de la Directiva 2006/112/CE, que esté autorizado a utilizar el régimen de transferencias de bienes propios;».
- 5) En el artículo 57 *quinquies*, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando un sujeto pasivo comunique al Estado miembro de identificación su intención de utilizar el régimen de transferencias de bienes propios, ese régimen especial comenzará a aplicarse a partir del primer día del mes natural siguiente.

Sin embargo, cuando la primera transferencia de bienes incluida en el régimen de transferencia de bienes propios tenga lugar con anterioridad a esa fecha, el régimen especial se aplicará a partir de la fecha de la primera transferencia, siempre que el sujeto pasivo comunique al Estado miembro de identificación, a más tardar el décimo día del mes siguiente al de la primera transferencia, la información sobre el comienzo de las actividades a las que se aplicará el régimen.».

6) En el artículo 57 *sexies*, se añade el apartado siguiente:

«El Estado miembro de identificación identificará al sujeto pasivo que utilice el régimen de transferencias de bienes propios mediante su número de identificación a efectos del IVA como se indica en los artículos 214 y 215 de la Directiva 2006/112/CE.».

7) El artículo 57 *septies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente apartado, cuando se considere que dicho sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE, dicho sujeto pasivo indicará como nuevo Estado de identificación el Estado miembro en que haya establecido la sede de su actividad económica o, si no la ha establecido en la Comunidad, un Estado miembro en que tenga un establecimiento permanente.

Cuando cambie el Estado miembro de identificación de conformidad con el párrafo segundo o tercero, el cambio se aplicará a partir de la fecha en que el sujeto pasivo o su intermediario haya dejado de tener la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el Estado miembro previamente indicado como Estado miembro de identificación.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando un sujeto pasivo que utilice el régimen de transferencias de bienes propios deje de cumplir las condiciones establecidas en la definición del artículo 369 *quinquies bis*, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro en que haya sido identificado ese sujeto pasivo dejará de ser el Estado miembro de identificación.

Sin embargo, si dicho sujeto pasivo aún cumple las condiciones necesarias para utilizar dicho régimen especial, indicará, a fin de seguir utilizándolo, como nuevo Estado de identificación el Estado miembro en que haya establecido la sede de su actividad económica o, si no la ha establecido en la Comunidad, un Estado miembro en que tenga un establecimiento permanente. Cuando el sujeto pasivo que utilice el régimen de transferencias de bienes propios no esté establecido en la Comunidad, indicará como nuevo Estado miembro de identificación un Estado miembro desde el que expida o transporte bienes.

Cuando cambie el Estado miembro de identificación de conformidad con el párrafo segundo, el cambio se aplicará a partir de la fecha en que el sujeto

pasivo haya dejado de tener la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el Estado miembro previamente indicado como Estado miembro de identificación, o a partir de la fecha en que deje de expedir o transportar bienes desde dicho Estado miembro.».

8) En el artículo 57 *octies*, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Un sujeto pasivo que utilice el régimen de importación y que se considere que ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE solo podrá dejar de acogerse a dicho régimen si ya no realiza ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países. El sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta informarán de su decisión al Estado miembro de identificación al menos quince días antes del final del mes anterior a aquel en el que dicho sujeto pasivo pretenda dejar de utilizar el régimen. El fin de la utilización será efectivo a partir del primer día del mes siguiente, y el sujeto pasivo dejará de estar autorizado a utilizar el régimen para las entregas efectuadas a partir de esa fecha.

4. Un sujeto pasivo que utilice el régimen de transferencias de bienes propios podrá dejar de acogerse a dicho régimen especial con independencia de si sigue transfiriendo bienes que pueden acogerse a ese régimen especial. El sujeto pasivo informará de su decisión al Estado miembro de identificación al menos 15 días antes del final del mes natural anterior a aquel en el que pretenda dejar de utilizar el régimen. El fin de la utilización será efectivo a partir del primer día del mes natural siguiente. Las obligaciones en materia de IVA relativas a las transferencias de bienes propios que surjan con posterioridad a la fecha en que se haya hecho efectivo el fin de la utilización se cumplirán directamente ante las autoridades tributarias de los Estados miembros de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes.».

9) El artículo 58 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando un sujeto pasivo que utilice uno de los regímenes especiales cumpla uno o varios más de los criterios de exclusión establecidos en los artículos 369 *sexies* o 369 *quinquies sexies* de la Directiva 2006/112/CE, o de los criterios de baja en el registro de identificación establecidos en el artículo 363 o en el artículo 369 *novodecies*, apartados 1 y 3, de la misma Directiva, el Estado miembro de identificación excluirá al sujeto pasivo del régimen en cuestión.

Solo el Estado miembro de identificación podrá excluir a un sujeto pasivo de uno de los regímenes especiales.

El Estado miembro de identificación basará su decisión de exclusión o de baja en el registro en cualquier información de la que disponga, incluida la que le faciliten otros Estados miembros.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. La exclusión de un sujeto pasivo del régimen de transferencias de bienes propios será efectiva a partir del primer día del mes natural siguiente al día en que se le envíe por vía electrónica la decisión de exclusión. No obstante, cuando la exclusión obedezca a un cambio de la sede de actividad económica o de establecimiento permanente o del lugar desde el que

empieza la expedición o el transporte de los bienes, la exclusión será efectiva a partir de la fecha de ese cambio.».

- 10) El artículo 58 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 58 *bis*

Se considerará que un sujeto pasivo que se acoja a un régimen especial y, durante un período de dos años, no haya efectuado ninguna entrega de bienes o prestación de servicios o transferencia de bienes propios cubiertos por dicho régimen, ha cesado sus actividades imponibles en el sentido del artículo 363, letra b), del artículo 369 *sexies*, letra b), del artículo 369 *novodecies*, apartado 1, letra b), del artículo 369 *novodecies*, apartado 3, y del artículo 369 *quinquies sexies*, letra b), de la Directiva 2006/112/CE. Dicho cese no impedirá la utilización de un régimen especial si el sujeto pasivo reanuda las actividades cubiertas por alguno de los regímenes previstos en el título XII, capítulo 6, de dicha Directiva.».

- 11) Se inserta el artículo 58 *bis bis* siguiente:

«Artículo 58 *bis bis*

A efectos del régimen especial contemplado en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE, el artículo 58 del presente Reglamento, con excepción de su apartado 3, letra a), no se aplicará a un sujeto pasivo que se considere que ha recibido y suministrado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1, de dicha Directiva.».

- 12) El artículo 58 *ter* se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos del régimen especial contemplado en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE, el párrafo primero no se aplicará si se considera que el sujeto pasivo ha recibido y suministrado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1, de dicha Directiva. Sin embargo, cuando el sujeto pasivo sea excluido de uno de los otros regímenes especiales por incumplimiento sistemático de las normas de los mismos, ese sujeto pasivo seguirá excluido de la utilización de esos regímenes especiales en cualquier Estado miembro durante dos años después del período de declaración durante el que se haya producido la exclusión.

Cuando el sujeto pasivo incumpla sistemáticamente las normas del régimen especial contemplado en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE, no quedará excluido de dicho régimen, sino que quedará excluido de cualquier otro régimen especial durante los dos años siguientes al período de declaración durante el cual se haya comprobado que incumplía de forma sistemática sus obligaciones en virtud de dicho régimen.»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se considerará que un sujeto pasivo o un intermediario han incumplido sistemáticamente las normas de uno de los regímenes especiales, a tenor del artículo 363, letra d), del artículo 369 *sexies*, letra d), del artículo 369 *novodecies*, apartado 1, letra d), del artículo 369 *novodecies*, apartado 2, letra c), del artículo 369 *novodecies*, apartado 3,

letra d), o del artículo 369 *quinvicies sexies*, letra d), de la Directiva 2006/112/CE, en los casos siguientes:

- a) cuando, de conformidad con el artículo 60 *bis* del presente Reglamento, el Estado miembro de identificación haya enviado al sujeto pasivo, o al intermediario que actúe por su cuenta, un recordatorio en relación con los tres períodos de declaración inmediatamente anteriores, y el sujeto pasivo no haya presentado las declaraciones del IVA correspondientes a cada uno de estos períodos de declaración dentro de los diez días siguientes al envío del recordatorio;
- b) cuando, de conformidad con el artículo 63 *bis* del presente Reglamento, el Estado miembro de identificación haya enviado al sujeto pasivo, o al intermediario que actúe por su cuenta, un recordatorio en relación con los tres períodos de declaración inmediatamente anteriores, y el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta todavía no hayan abonado el importe del IVA declarado por cada uno de esos períodos de declaración dentro de los diez días siguientes al envío del recordatorio, salvo que la suma impagada restante ascienda a menos de 100 EUR por cada período de declaración;
- c) cuando, a raíz de una solicitud del Estado miembro de identificación y transcurrido un mes desde un recordatorio ulterior por parte del Estado miembro de identificación, el sujeto pasivo o un intermediario que actúe por su cuenta no hayan puesto a disposición por vía electrónica los registros a que se refieren los artículos 369, 369 *duodecies*, 369 *quinvicies* y 369 *quinvicies duodecies* de la Directiva 2006/112/CE.».

13) El artículo 58 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 58 quater

Todo sujeto pasivo que haya sido excluido del régimen exterior a la Unión, del régimen de la Unión o del régimen de transferencias de bienes propios deberá satisfacer todas las obligaciones en materia de IVA correspondientes a las entregas de bienes o prestaciones de servicios, o a las transferencias de bienes propios, que surjan después de la fecha en que la exclusión haya surtido efecto directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate o del Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes.».

14) El artículo 59 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todo período de declaración a tenor del artículo 364, el artículo 369 *septies*, el artículo 369 *vicies* o el artículo 369 *quinvicies septies* de la Directiva 2006/112/CE se considerará un período declarativo independiente.»;
- b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cuando, de conformidad con el artículo 57 *quinquies*, apartado 3, párrafo segundo, se aplique el régimen de transferencias de bienes propios desde la fecha de la primera transferencia, los sujetos pasivos deberán

presentar una declaración del IVA aparte para el mes natural durante el que se haya producido la primera transferencia.»;

c) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Cuando un sujeto pasivo haya sido registrado en el régimen de transferencias de bienes propios durante un período de declaración, presentará al Estado miembro de identificación declaraciones del IVA relativas a las transferencias efectuadas y a los períodos cubiertos por dicho régimen.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando el cambio de Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 57 *septies* se produzca después del primer día del período de declaración en cuestión, el sujeto pasivo o un intermediario que actúe por su cuenta deberán presentar las declaraciones del IVA y, cuando proceda, efectuar los pagos correspondientes, tanto al antiguo Estado miembro de identificación como al nuevo, por las entregas o prestaciones efectuadas durante los períodos respectivos en los que dichos Estados miembros hayan sido el Estado miembro de identificación.».

15) El artículo 59 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 59 *bis*

Cuando un sujeto pasivo que utilice un régimen especial no haya entregado ningún bien, ni prestado ningún servicio en ningún Estado miembro de consumo, ni realizado transferencias de bienes propios en el marco del régimen de transferencias durante un período de declaración y no tenga rectificaciones que hacer en relación con declaraciones previas, el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta deberán presentar una declaración del IVA en la que se indique que no se ha producido ninguna entrega, prestación o transferencia durante ese período (declaración del IVA de “pago cero”).».

16) El artículo 60 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 60 *bis*

Cuando no se haya presentado una declaración del IVA de conformidad con los artículos 364, 369 *septies*, 369 *vicies* o 369 *quinvicies septies* de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro de identificación recordará por vía electrónica al sujeto pasivo o al intermediario que actúe por su cuenta su obligación de presentar la declaración del IVA. El Estado miembro de identificación enviará el recordatorio a los diez días de aquel en que debería haberse presentado la declaración, e informará a los demás Estados miembros, por vía electrónica, de que se ha enviado un recordatorio.

Cualesquiera recordatorios ulteriores y medidas adoptadas para liquidar y recaudar el IVA serán responsabilidad del Estado miembro de consumo de que se trate o del Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes.

No obstante los recordatorios enviados y las medidas adoptadas por el Estado miembro de consumo o por el Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes, el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta

estarán obligados a presentar la declaración del IVA al Estado miembro de identificación.».

- 17) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 61*

1. Cualquier modificación de las cifras contenidas en la declaración del IVA con respecto a los períodos hasta el último período declarativo en 2021, inclusive, únicamente se efectuará, una vez presentada dicha declaración, mediante la modificación de esta y no mediante ajustes en una declaración subsiguiente.

Cualquier modificación de las cifras contenidas en la declaración del IVA con respecto a los períodos a partir del tercer período de declaración en 2021, únicamente se efectuará, tras la fecha en la que debía presentarse la declaración de conformidad con la Directiva 2006/112/CE, mediante ajustes en una declaración subsiguiente.

2. Las modificaciones mencionadas en el apartado 1 podrán presentarse por vía electrónica al Estado miembro de identificación en un plazo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración inicial.

No obstante, las normas sobre liquidaciones y modificaciones del Estado miembro de consumo o del Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes no se verán afectadas.».

- 18) El artículo 61 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 61 bis*

1. Un sujeto pasivo o un intermediario que actúe por su cuenta efectuarán la declaración final del IVA y cualquier presentación tardía de declaraciones previas, así como los pagos correspondientes, cuando proceda, al Estado miembro que haya sido el Estado miembro de identificación antes de la terminación de la utilización, la exclusión o el cambio, cuando dicho sujeto pasivo:

- a) deje de utilizar alguno de los regímenes especiales;
- b) quede excluido de uno de los regímenes especiales;
- c) cambie de Estado miembro de identificación, de conformidad con el artículo 57 *septies*.

Toda rectificación de la declaración final y de declaraciones previas que resulte necesaria después de la presentación de la declaración final se hará directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate o el Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes.

2. Un intermediario presentará, respecto de todos los sujetos pasivos por cuya cuenta actúe, las declaraciones finales del IVA y toda declaración tardía previa, y los pagos correspondientes, cuando proceda, al Estado miembro que haya sido el Estado miembro de identificación en el momento de la baja del registro o el cambio, cuando dicho intermediario:

- a) sea dado de baja del registro de identificación;
- b) cambie de Estado miembro de identificación, de conformidad con el artículo 57 *septies*, apartado 2.

Toda rectificación de la declaración final y de declaraciones previas que resulte necesaria después de la presentación de la declaración final se hará directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate o el Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes.».

- 19) El artículo 63 *quater* se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) las letras f) y g) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «f) el tipo del IVA aplicado, cuando proceda;
 - g) el importe adeudado del IVA con indicación de la moneda utilizada, cuando proceda;»;
 - ii) las letras k) y l) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «k) en el caso de servicios, la información utilizada para determinar el lugar de prestación del servicio y, en el caso de bienes, la información utilizada para determinar el lugar donde comienza y termina la expedición o el transporte de los bienes;
 - l) cualquier prueba de posibles declaraciones de bienes, incluida la base imponible y el tipo del IVA aplicado;»;
 - iii) se añade la letra m) siguiente:
 - «m) en relación con las entregas en las que se considere que el sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, el nombre, la dirección postal y la dirección electrónica o el sitio web del proveedor cuyas entregas se faciliten mediante el uso de la interfaz electrónica, y, si está disponible:
 - i) el número de identificación a efectos del IVA o el número nacional de identificación fiscal del proveedor;
 - ii) el número de la cuenta bancaria o el número de la cuenta virtual del proveedor.»;
 - b) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:
 - «m) el número único de expedición cuando el sujeto pasivo intervenga directamente en la entrega;»;
 - ii) se añade la letra n) siguiente:
 - «n) en relación con las entregas en las que se considere que el sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, el nombre, la dirección postal y la dirección electrónica o el sitio web del proveedor cuyas entregas se faciliten mediante el uso de la interfaz electrónica, y, si está disponible:
 - i) el número de identificación a efectos del IVA o el número nacional de identificación fiscal del proveedor;

- ii) el número de la cuenta bancaria o el número de la cuenta virtual del proveedor.»;
- c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:
 - «2 *bis*. Para que puedan considerarse suficientemente detallados a tenor de lo dispuesto en el artículo 369 *quinquies duodecies* de la Directiva 2006/112/CE, los registros que lleven los sujetos pasivos deberán contener la información siguiente:
 - a) por lo que se refiere al Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado los bienes:
 - i) el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal del sujeto pasivo en dicho Estado miembro (de existir);
 - ii) la dirección desde la que se expidieron o transportaron los bienes;
 - b) por lo que se refiere al Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes:
 - i) el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal del sujeto pasivo en dicho Estado miembro (de existir);
 - ii) la dirección a la que se expidieron o transportaron los bienes;
 - c) la descripción y la cantidad de los bienes expedidos o transportados a otro Estado miembro;
 - d) la fecha de transferencia de los bienes a que se refiere la letra c);
 - e) la base imponible con indicación de la moneda utilizada;
 - f) todo aumento o reducción posterior de la base imponible;
 - g) en caso de emitirse una autofactura, la información contenida en ella;
 - h) en relación con las transferencias en las que se considere que el sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, el nombre, la dirección postal y la dirección electrónica o el sitio web del proveedor cuyas transferencias de bienes se faciliten mediante el uso de la interfaz electrónica y, si está disponible:
 - i) el número de identificación a efectos del IVA o el número nacional de identificación fiscal del proveedor;
 - ii) el número de la cuenta bancaria o el número de la cuenta virtual del proveedor.»;
- d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. La información mencionada en los apartados 1, 2 y 2 *bis* del presente artículo será registrada por el sujeto pasivo o por el intermediario que actúe por su cuenta de modo tal que pueda disponerse de ella por vía electrónica, de forma inmediata y respecto de cada uno de los servicios prestados o de los bienes entregados o transferidos. Cuando un sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta hayan recibido un requerimiento para

presentar por vía electrónica los registros mencionados en los artículos 369, 369 *duodecies*, 369 *quinicies* y 369 *quinicies duodecies* de la Directiva 2006/112/CE y no los haya presentado en el plazo de 20 días a partir de la fecha del requerimiento, el Estado miembro de identificación recordará al sujeto pasivo o al intermediario que actúe por su cuenta que debe presentar esos registros. El Estado miembro de identificación informará a los Estados miembros de consumo o al Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes, por vía electrónica, del envío del recordatorio.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente